



CIRCULAR 00005

14 JUN 2011

PARA: TODOS LOS FUNCIONARIOS

DE: DIRECTOR GENERAL

ASUNTO: RESPUESTA Y SEGUIMIENTO A PETICIONES DE CIUDADANOS

Me permito recordar a todos los funcionarios del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología **que toda solicitud formulada por un ciudadano, por cualquier canal de información -incluido el correo electrónico- tiene la condición de derecho de petición**, y en consecuencia, debe ser atendida dentro de los plazos que el Código Contencioso Administrativo establece para ello.

Así mismo solicito tener en cuenta que la respuesta a esas peticiones debe cumplir con estos requisitos: 1. La respuesta debe darse dentro de los términos legales; 2. La solicitud debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con el requerimiento; 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con ese propósito, a continuación encontrarán un breve resumen de los términos que la ley ha determinado para dar respuesta a los derechos de petición, y una breve descripción de lo que la Corte Constitucional ha considerado es el derecho de petición como derecho fundamental, sus consideraciones frente a los términos de respuesta y a los requisitos para la atención de los derechos de petición.

Por último, solicito a las personas encargadas de vigilar el trámite de respuesta de los derechos de petición en la Oficina de Atención al Usuario, tengan en cuenta esta información con el propósito de que hagan el seguimiento a todas las solicitudes que formulen los ciudadanos, independientemente de que las mismas tengan o no la identificación de derechos de petición.

1. Términos para atender derechos de petición

Los términos corren, en todos los casos, a partir del siguiente día hábil a la radicación en la oficina de correspondencia, o al ingreso de la comunicación a la Entidad (en caso de tratarse de solicitudes formuladas mediante fax o correo electrónico).



00005

- Solicitud documentos: 10 días hábiles (Ley 57 de 1985 art. 25).
- Información: 15 días hábiles (C.C.A. art. 6.)
- Consulta: 30 días hábiles (C.C.A. art. 25).
- Traslado por competencia: 10 días hábiles (C.C.A. art. 33).
- Solicitudes Defensoría del Pueblo: 5 días hábiles (Ley 24 de 1992, art. 15).
- Solicitudes Congressistas: 5 días hábiles (Ley 5 de 1992, art. 258).
- Información entre entidades públicas: 10 días hábiles (Decreto Ley 2150 de 1995, art. 16 modificado por el art. 14 Ley 962 de 2005).
- Constitución en renuencia: 10 días hábiles (Ley 393 de 1997, art. 8).

2. Consideraciones jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la atención del derecho de petición.

2.1. El derecho de petición como derecho fundamental.

En la Sentencia T-171 de 2010 la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición como derecho fundamental, considero que *"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que **el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.** Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido.

2.2. Los términos de respuesta.

En relación con el término que tiene la administración para resolver oportunamente las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. El mismo artículo establece que de no ser posible cumplir con la respuesta dentro de los 15 días correspondientes, antes de que se cumpla con el término, la autoridad



00005

o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

2.3. Requisitos para la atención de los derechos de petición.

Frente a la atención de los derechos de petición, el Tribunal Constitucional en la Sentencia T-523 de 2010 señaló el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

- El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



00005

- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

3. Régimen sancionatorio por falta de respuesta a los derechos de petición.

El artículo 7 del Código Contencioso Administrativo, establece que la falta de atención a las peticiones, o el incumplimiento de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra dentro de las prohibiciones del servidor público el *"Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento"*.

Adicionalmente, el artículo 48 ídem consagra como falta gravísima dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, mientras que el artículo 44 ídem estipula que el servidor público está sometido entre otras, a la sanción de destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, determinando que habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por desatención elemental o violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento.

Reciban un cordial saludo,

Jaime Restrepo Cuartas
Director General